Diario Oficial

C 192

41° año

19 de junio de 1998

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
98/C 192/01	ECU	. 1
98/C 192/02	Composición del Comité consultivo de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones (CMAF)	
98/C 192/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1198 — British Aerospace plc/Saab) (¹)	
98/C 192/04	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1170 — Dan Transport/Inter Forward) (¹)	
98/C 192/05	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (1)	a
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
98/C 192/06	Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de estas Comunidades, así como los demás reglamentos aplicables a dichos funcionarios y agentes en lo relativo a la fijación de las retribuciones, pensiones y demás derechos pecuniarios en euros	e s -

Número de información	Sumario (continuación)	Página
98/C 192/07	Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y e procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunida des Europeas	el ı-
98/C 192/08	Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo por el que se modi fica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 122/66 de los Consejos relativo a la fijación de la indemnización de transporte	a
98/C 192/09	Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo por el que se modi fica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 relativo a las indemnizacio nes por servicio continuo o por turnos	-
98/C 192/10	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 97/256/CE con vistas a hacer extensiva la garantía de la Comunidad, concedida al Banco Euro peo de Inversiones, a los préstamos destinados a la realización de proyectos en Bosnia y Herzegovina	i -
	III Informaciones	
	Comisión	
98/C 192/11	Convocatoria de propuestas en forma de proyectos para fomentar las exportaciones a Japón (¹)	s . 15

Ι

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

18 de junio de 1998

(98/C 192/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y		Marco finlandés	6,00581
franco luxemburgués	40,7616	Corona sueca	8,73542
Corona danesa	7,52662	Libra esterlina	0,661041
Marco alemán	1,97612	Dólar estadounidense	1,10645
Dracma griega	335,243	Dólar canadiense	1,62051
Peseta española	167,682	Yen japonés	151,230
Franco francés	6,62553	Franco suizo	1,65082
Libra irlandesa	0,784549	Corona noruega	8,35204
Lira italiana	1947,01	Corona islandesa	78,8456
Florín neerlandés	2,22750	Dólar australiano	1,80881
Chelín austriaco	13,9036	Dólar neozelandés	2,12126
Escudo portugués	202,359	Rand sudafricano	5,93610

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

⁽¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Composición del Comité consultivo de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones (CMAF)

(98/C 192/02)

Mediante Decisión de 10 de junio de 1998, la Comisión ha decidido nombrar a las personas siguientes miembros titulares y suplentes del Comité consultivo de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones (¹) por un período de tres años:

COOPERATIVAS	MUTUALIDADES	ASOCIACIONES/ FUNDACIONES
Titulares	Titulares	Titulares
BONELLA Alessandro CORNELLY Marc-Henry FAURA Iñaki MATHIS Agnès MATTSSON Elisabeth PAPAGIORJU Konstantinos TYRELL John WALKER Peter	DINER Alexandre DURANTON Maurice HAMILTON Geert Jan LANDAU Dennis MAZZOLI Enea SANZ VALDÉS Jerónimo SELLITSCH Siegfried WITHERS Stephen	ALIX Nicole ASCANI Giovanni CABRA de la LUNA Miguel Ángel de GRAAF Herbert GAINES Adam IOVENE Nuccio MELÍCIAS Vitor SVENSSON Raymond
Suplentes	Suplentes	Suplentes
CANAVEIRA de CAMPOS Manuel GRACÍA ARELLANO Antonio KLEMMEN Josef KUISMA Jouko PARPAIX Calixte SCHLÜTER Rainer TIXATOR Michèle WÜLKER Hans-Detlef	BAERENTSEN Jens KRAUS Alexandros LINDSTRÖM Birgitta MOREAU Hélène RETO Mariana SCHMEINCK Wolfgang SCHMITZ Michel WOHLNER Ellis	CHARHON Francis DAVID Anne DE SCHRYVER Daniel FAURE Emmanuelle MANCINI Stefania MECKING Christopher MARTOS Fernando WEIDEL Christiana

⁽¹) El Comité consultivo de las CMAF ha sido instituido mediante la Decisión 98/215/CE de 13 de marzo de 1998.

Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1198 — British Aerospace plc/Saab)

(98/C 192/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- 1. El 2 de junio de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 (²), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas British Aerospace plc («Bae») e Investor AB («Investor») adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Saab AB («Saab») a través de adquisición de acciones.
- 2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:
- Bae: defensa e industria aeroespacial,
- Investor: holding industrial en compañías operando en varios sectores, incluyendo Saab y Ericsson,
- Saab: defensa e industria aeroespacial.
- 3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
- 4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1198 — British Aerospace plc/Saab, a la dirección siguiente:

Comisión Europea Dirección General de Competencia (DG IV) Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150 B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

No oposición a una concentración notificada

(Caso IV/M.1170 — Dan Transport/Inter Forward)

(98/C 192/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 25 de mayo de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1170. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B) 2, rue Mercier L-2985 Luxembourg Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(98/C 192/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 4.3.1997

Estado miembro: Portugal

Ayuda nº: N 19/97

Título: PEDIP II — Refuerzo del presupuesto de las medidas 3.3 (innovación e internacionalización de las estructuras de las empresas) y 4.4 (innovación y transferencia de tecnología)

Objetivo de la ayuda: Estimular el aumento sostenido de la competitividad de la industria portuguesa

Fundamento legal: Decreto-lei nº 177/94 (PEDIP II)

Presupuesto: 194,04 millones de ecus /75 % a cargo del Feder). Al realizarse reducciones compensatorias del presupuesto de algunas otras medidas en el interior del PEDIP II, no se introduce ninguna modificación al conjunto del programa

Intensidad: Variable, limitado a un máximo del 75 % EBS (57 % ENS)

Duración: Hasta finales de 1999

Fecha de aprobación: 28.10.1997

Estado miembro: Francia Ayuda nº: N 606/97

Título: Modificación del Decreto por el que se establece una tasa parafiscal sobre los productos mecánicos

Objetivo de la ayuda: Financiación de actividades y mejora de técnicas productivas

Fundamento legal: Décret n° 93-1370 du 29 décembre 1993 instituant une taxe parafiscale au profit du groupement d'intérêt économique dit «Comité de coordination des centres de recherche en mécanique»

Intensidad: 0,34 % del volumen de negocios, impuestos excluidos

Duración: 31.12.1998

Fecha de aprobación: 16.12.1997

Estado miembro: Italia Ayuda nº: N 457/97 **Título:** Ayudas en favor de biocarburantes derivados de plantas oleaginosas

Objetivo de la ayuda: Fomento de la experimentación y del desarrollo tecnológico del biodiesel (sector químico)

Fundamento legal: Progetto di regolamento del ministro delle finanze di concerto con il ministro dell'Industria, del Commercio e dell'Artigianato e il Ministero delle risorse agricole, alimentari e forestali

Presupuesto: 106 millones de liras italianas anuales (55 millones de ecus)

Intensidad: No aplicable

Duración: Tres años

Fecha de aprobación: 4.2.1998

Estado miembro: Francia Ayuda nº: N 672/97

Título: Renovación para el período 1998-2002 del impuesto parafiscal percibido sobre determinados productos petrolíferos en beneficio del Institut Français du Pétrole (IFP)

Objetivo de la ayuda: Financiación de una parte de las actividades de investigación del IFP (sector de las industrias de refinado, petroquímica y otras industrias anexas)

Fundamento legal: Projet de décret nº 97 abrogeant le décret nº 93-28 du 8 janvier 1993 modifié par le décret nº 96-912 du 10 octobre 1996

Presupuesto: En torno a 1 200 millones de francos franceses anuales (presupuesto previsto para 1997), es decir aproximadamente 181 millones de ecus

Intensidad: No procede

Duración: Cinco años (1998-2002)

Fecha de aprobación: 25.2.1998

Estado miembro: Alemania

Ayuda nº: N 7/98

Título: Hagenuk Telecom GmbH

Objetivo de la ayuda: Ayuda de salvamento

Fundamento legal: Richtlinien für die Übernahme von

Bürgschaften des Landes Schleswig-Holstein

Presupuesto: Garantía del 80 % de un préstamo de 15 millones de marcos alemanes (7,6 millones de ecus)

Intensidad: 100 %

Fecha de aprobación: 25.3.1998

Estado miembro: España (Andalucía)

Ayuda nº: NN 83/97 (ex N 89/97)

Título: Régimen de ayudas para el desarrollo y la promoción comercial

Objetivo de la ayuda: Desarrollo y mejora de las estructuras de comercialización de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y promoción de la participación en salones y ferias comerciales

Fundamento legal: Orden de la Junta de Andalucía

Presupuesto: 10,3 millones de ecus

Intensidad: Máximo 50 % bruto (38,3 % ENS)

Duración: 1995-1998

Fecha de aprobación: 27.3.1998

Estado miembro: Alemania (Renania del Norte-Westfa-

na)

Ayuda nº: N 367/97

Título: Utilización racional de la energía y utilización de fuentes de energía renovables — Fomento de proyectos de demostración (REN-Programm/D)

Objetivo de la ayuda: Fomentar proyectos de demostración en el ámbito de las energías renovables y contribuir al ahorro de energía

Fundamento legal:

- Programm der Landesregierung Nordrhein-Westfalen «Rationelle Energieverwendung und Nutzung unerschöpflicher Energiequellen» (REN-Programm)
- Haushaltsgesetz Nordrhein-Westfalen

Presupuesto: Hasta 2001 un total de 97,5 millones de marcos alemanes (49,5 millones de ecus)

Intensidad: Para proyectos de desarrollo precompetitivo, así como para estudios de viabilidad, incluida bonificación, no superior al 50 % de los costes del proyecto o del estudio

Duración: Hasta el 31.12.2001

Fecha de aprobación: 31.3.1998 Estado miembro: Dinamarca

Ayuda nº: N 845/97

Título: Medidas en favor de I+D orientada al ahorro de energía

Objetivo de la ayuda: Desarrollo de nuevas formas de ahorro de energía y de productos con eficacia energética

Fundamento legal: Lov om statstilskud til produktrettede energibessparelser

Presupuesto: 1998-2001: 73,1 millones de coronas danesas (9,7 millones de ecus)

Intensidad:

- Investigación industrial: máximo 50 % bruto
- Actividades de desarrollo precompetitivo: máximo 25 % bruto

 Estudios de viabilidad preparatorios de la investigación industrial: máximo 75 % bruto, y estudios de viabilidad preparatorios de las actividades de desarrollo precompetitivo: máximo 50 % bruto

- Bonificación para PYME: 10 % bruto

Duración: Ilimitada

Fecha de aprobación: 7.4.1998 Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 506/97

Título: COMMEND (Eureka 1549)

Objetivo de la ayuda: Apoyar actividades en el ámbito de la I+D para fijar normas y protocolos comunes en el ámbitos de la infraestructura digital electrónica

Fundamento legal: Ministerieel decreet

Presupuesto: 30 millones de florines neerlandeses (13,4

millones de ecus)

Intensidad: 50 %

Duración: Hasta 2000

Fecha de aprobación: 7.4.1998

Estado miembro: Francia Ayuda nº: N 664/97

Título: COMMEND (Eureka 1549)

Objetivo de la ayuda: Apoyar actividades en el ámbito de la I+D para fijar normas y protocolos comunes en el ámbito de la infraestructura digital electrónica

Fundamento legal: Régime d'aide à la filière électronique géré par le service des industries de la communication et des services (Serics) au ministère de l'économie, des finances et de l'industrie

Presupuesto: 177 millones de francos franceses (26,7 mi-

llones de ecus)

Intensidad: 50 %

Duración: Hasta 2000

Fecha de aprobación: 7.4.1998

Estado miembro: Austria

Ayuda nº: N 812/97

Título: Ayuda al empleo

Objetivo de la ayuda: Fomento del empleo

Fundamento legal: § 51 Absatz 3—5 Arbeitsmarktförde-

rungsgesetz

Presupuesto: 400 millones de chelines austriacos (29 millones de ecus) anuales

Intensidad: La ayuda a la inversión no superará:

- En las zonas que no reciben ayudas: Máximo 15/7,5 % respectivamente para PYME
- En las zonas que pueden recibir ayudas de conformidad con las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE: intensidades según los mapas de ayuda regional más una bonificación del 15/10 % para PYME respectivamente

Duración: Desde 1998 hasta el 31.12.1999

Fecha de aprobación: 15.4.1998 Estado miembro: Austria (Viena)

Ayuda nº: N 51/98

Título: Programa de mejora estructural

Objetivo de la ayuda: Promocionar las inversiones de las

PYME

Fundamento legal: Gemeinderatsbeschluß über die Wiener Strukturverbesserungsaktion

Presupuesto: Máximo 150 millones de chelines austriacos

(11 millones de ecus) anuales

Intensidad: 15 % para pequeñas empresas y 7,5 % para

medianas empresas

Duración: Ilimitada

Fecha de aprobación: 14.5.1998 Estado miembro: Italia (Abruzos)

Ayuda nº: N 825/97

Título: Ayuda a los pescadores que pescan moluscos

Objetivo de la ayuda: Ayudar a los pescadores de moluscos del departamento marítimo de Pescara a soportar las pérdidas sufridas como consecuencia de las desfavorables condiciones medioambientales del mar

Fundamento legal: Disegno di legge: «Provvidenze a favore degli operatori che esercitano la pesca dei molluschi eudli lamellibranchi nel Compartimento marittimo di Pescara perle perdite subite in conseguenza delle avverse condizioni ambientali del mare»

Presupuesto: 1 000 millones de liras italianas (aproximadamente 515 291 ecus al tipo de cambio de enero de 1998)

Intensidad:

- Para las empresas: 3 400 000 liras italianas (aproximadamente 1 751 ecus)
- Para los pescadores empleados: indemnización diaria de 45 000 liras italianas (aproximadamente 23 ecus) durante un máximo de 31 días

Duración: 1997

Π

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de estas Comunidades, así como los demás reglamentos aplicables a dichos funcionarios y agentes en lo relativo a la fijación de las retribuciones, pensiones y demás derechos pecuniarios en euros

(98/C 192/06)

COM(1998) 324 final — 98/0190(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de mayo de 1998 de conformidad con el artículo 24 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L y su artículo 235,

Visto el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº .../98 (²) sobre la introducción del euro,

Vista la propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que el euro será la moneda de los países que lo adopten a partir del 1 de enero de 1999; que la unidad monetaria es un euro; que un euro está dividido en cien cents; que durante un período transitorio el euro estará también dividido en unidades monetarias nacionales;

Considerando que resulta oportuno fijar en unidades euro las retribuciones, pensiones y demás derechos pecuniarios de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades a partir del 1 de enero de 1999 en los países que hayan adoptado el euro;

Considerando que el poder adquisitivo de esos derechos pecuniarios no debe verse afectado por la presente modificación reglamentaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Estatuto (3), en el Régimen aplicable a otros agentes y en los demás reglamentos aplicables a los funcionarios y agentes de las Comunidades, el término «francos belgas» se sustituirá por el término «euro» y los importes

⁽¹⁾ DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

⁽²) Resolución del Consejo de 7 de julio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1997, p. 7).

⁽³⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº .../98, DO L ... de ...

en francos belgas se sustituyen por su equivalente en unidades euro al tipo de conversión.

Serán de aplicación las normas relativas al redondeo de los importes monetarios establecidas en el Reglamento (CE) nº 1103/97.

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 16 del anexo VII del Estatuto, los términos «en francos belgas» se sustituyen por los términos «en cents».

Artículo 3

A los efectos de la conversión de los sueldos base mensuales que figuran en el artículo 66 del Estatuto y en el artículo 63 del Régimen aplicable a otros agentes, el primer escalón y la diferencia entre el primer y el segundo escalón de cada grado se calcularán mediante la aplicación directa del tipo de conversión. Los demás escalones se obtendrán añadiendo esa diferencia al escalón anterior.

Artículo 4

Con efectos a partir del 1 de enero de 1999, la fecha que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de «1 de enero de 1999».

En consecuencia, los nuevos coeficientes correctores se determinarán a partir de la relación entre las paridades económicas en vigor y los nuevos tipos de cambio previstos en el artículo 63 del Estatuto, ambos expresados en euros.

Al efectuarse la adaptación anual con efectos a partir del 1 de julio de 1999, la fecha que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de «1 de julio de 1999».

Artículo 5

A partir del 1 de enero de 1999, los coeficientes correctores en vigor en los terceros países también se volverán a calcular a partir de la relación entre las paridades económicas en vigor y los nuevos tipos de cambio vigentes el 1 de enero de 1999, expresados en euros. Al efectuarse las adaptaciones de los coeficientes correctores cuya fecha de entrada en vigor sea posterior al 1 de enero de 1999, el tipo de cambio correspondiente volverá a ser el del mes anterior a la fecha de entrada en vigor.

Artículo 6

En los Reglamentos (Euratom, CECA, CEE) nº 2530/72 (4), (CECA, CEE, Euratom) nºs 1543/73 (5), 2150/82 (6), 1679/85 (7), 3518/85 (8), (Euratom, CECA, CEE) nº 2274/87 (9), (CEE) nº 1857/89 (10) y (CE, Euratom, CECA) nºs 2688/95 (11) y 2689/95 (12) del Consejo, el término «francos belgas» se sustituirá por el término «euros» y los importes en francos belgas se sustituirán por su equivalente en unidades euro al tipo de conversión.

Serán de aplicación las normas relativas al redondeo de los importes monetarios establecidas en el Reglamento (CE) nº 1103/97.

Artículo 7

El 1 de enero de 1999, la Comisión procederá, en virtud del presente Reglamento, a la conversión en euros de los importes de los diversos derechos pecuniarios que figuran en el Estatuto y en el Régimen aplicable a otros agentes y al ajuste de los coeficientes correctores derivado de la variación de los tipos de cambio. Estos valores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el mes de enero de 1999.

Artículo 8

Todo importe adeudado en aplicación del Estatuto, del Régimen aplicable a otros agentes y de los demás reglamentos aplicables a los funcionarios y agentes de las Comunidades, que a los efectos de la liquidación esté relacionado bien con un hecho generador ocurrido con anterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento, bien con períodos anteriores a esa fecha, se seguirá fijando de acuerdo con las normas estatutarias aplicables antes de esa fecha.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el ...

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 272 de 5.12.1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 155 de 11.6.1973, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 228 de 4.8.1982, p. 1.

^{(&}lt;sup>7</sup>) DO L 162 de 21.6.1985, p. 1. (⁸) DO L 335 de 13.12.1985, p. 56.

^(°) DO L 335 de 13.12.1985, p. 56

^(°) DO L 209 de 31.7.1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 2.

⁽¹¹⁾ DO L 280 de 23.11.1995, p. 1. (12) DO L 280 de 23.11.1995, p. 4.

Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas

(98/C 192/07)

COM(1998) 324 final — 98/0190(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de mayo de 1998 de conformidad con el artículo 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L y su artículo 235,

Visto el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº .../98 (²) sobre la introducción del euro,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, habida cuenta del Reglamento nº .../98 del Consejo (³), que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (⁴) por el que se establece el Estatuto de los funcionarios, el Régimen aplicable a otros agentes de estas Comunidades, así como los demás reglamentos aplicables a dichos funcionarios y agentes en lo relativo a la fijación de las retribuciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68, el término «francos belgas» se sustituirá por el término «euros», y los importes en francos belgas se sustituirán por su equivalente en unidades euro al tipo de conversión.

Serán de aplicación las normas relativas al redondeo de los importes monetarios establecidas en el Reglamento (CE) nº 1103/97.

Artículo 2

El texto del artículo 8 de sustituirá por el siguiente: «El impuesto se percibirá por vía de retención en origen. Su cuantía se redondeará a la centésima de euro inferior.».

Artículo 3

El 1 de enero de 1999, la Comisión procederá, en virtud del presente Reglamento, a la conversión en euros de los importes en francos belgas que figuran en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 y estos valores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el mes de enero de 1999.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el...

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

pensiones y demás derechos pecuniarios en euros, es preciso modificar en consecuencia el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 del Consejo cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº.../98,

⁽¹⁾ DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

⁽²) Resolución del Consejo de 7 de julio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1997, p. 7).

⁽³⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 8.

Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 122/66 de los Consejos relativo a la fijación de la indemnización de transporte

(98/C 192/08)

COM(1998) 324 final — 98/0190(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de mayo de 1998 de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L y su artículo 235,

Visto el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº .../98 (²) sobre la introducción del euro,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, habida cuenta del Reglamento nº .../98 del Consejo, que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (³) por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de estas Comunidades, así como los demás reglamentos aplicables a dichos funcionarios y agentes en lo relativo a la fijación de las retribuciones, pensiones y demás derechos pecuniarios en euros, es preciso modificar en consecuencia el Reglamento nº 122/66 de los Consejos (⁴) relativo a la fijación de la indemnización de transporte;

Considerando que es competencia del Consejo aprobar, según el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto, la relación de los lugares para los que podrá concederse una indemnización de transporte, su cuantía máxima y las formas de concesión de esta indemnización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento nº 122/66, el término «francos belgas» se sustituirá por el término «euros», y los importes en francos belgas se sustituirán por su equivalente en unidades euro al tipo de conversión.

Serán de aplicación las normas realtivas al redondeo de los importes monetarios establecidas en el Reglamento (CE) nº 1103/97.

Artículo 2

El 1 de enero de 1999, la Comisión procederá, en virtud del presente Reglamento, a la conversión en euros de los importes en francos belgas que figuran en los Reglamentos nos 7/66/Euratom y 122/66/CEE de los Consejos, y estos valores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el mes de enero de 1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el ...

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

⁽¹) DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

⁽²) Resolución del Consejo de 7 de julio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1997, p. 7).

⁽³⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO 150 de 12.8.1966, p. 2751/66.

Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 relativo a las indemnizaciones por servicio continuo o por turnos

(98/C 192/09)

COM(1998) 324 final — 98/0190(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de mayo de 1998 de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 56 bis del Estatuto)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L y su artículo 235,

Visto el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº . . ./98 (²) sobre la introducción del euro,

Vista la propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que, habida cuenta del Reglamento (CE) nº . . . /98 del Consejo, que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (³), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de estas Comunidades, así como los demás reglamentos aplicables a dichos funcionarios y agentes en lo relativo a la fijación de las retribuciones, pensiones y demás derechos pecuniarios en euros, es preciso modificar en consecuencia el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 del Consejo (⁴) relativo a las indemnizaciones por servicio continuo o por turnos,

Considerando que es competencia del Consejo, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto, establecer las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76, el término «francos belgas» se sustituirá por el término «euros», y los importes en francos belgas se sustituirán por su equivalente en unidades euro al tipo de conversión.

Serán de aplicación las normas relativas al redondeo de los importes monetarios establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1103/97.

Artículo 2

El 1 de enero de 1999, la Comisión procederá, en virtud del presente Reglamento, a la conversión en euros de los importes en francos belgas que figuran en el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76, y estos valores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el mes de enero de 1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el ...

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

⁽²) Resolución del Consejo de 7 de julio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1997, p. 1).

⁽³⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 38 de 13.2.1976, p. 1.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 97/256/CE, con vistas a hacer extensiva la garantía de la Comunidad, concedida al Banco Europeo de Inversiones, a los préstamos destinados a la realización de proyectos en Bosnia y Herzegovina

(98/C 192/10)

COM(1998) 315 final — 98/0175(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de mayo de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que es necesario intensificar los esfuerzos encaminados a garantizar la estabilidad política de Bosnia y Herzegovina; que, de acuerdo con el enfoque regional definido por el Consejo, conviene contemplar una posible acción excepcional orientada a reconstruir la infraestructura de Bosnia y Herzegovina; que, para financiar dicha acción, resulta oportuno recurrir al Banco Europeo de Inversiones (BEI); que el Consejo ha invitado a la Comisión a presentar una propuesta relativa a la ampliación, a los préstamos del BEI en favor de Bosnia y Herzegovina, de lo dispuesto en la Decisión 97/256/CE del Consejo, de 14 de abril de 1997, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Asia y Latinoamérica y Sudáfrica (1);

Considerando que la intervención del BEI en Bosnia y Herzegovina debe ser coherente con la política de la Comunidad en dicho país; que la actuación del BEI debe enmarcarse dentro del programa de reconstrucción acordado en las distintas conferencias de donantes de fondos y estar orientada a financiar proyectos que interesen tanto a la Comunidad como a Bosnia y Herzegovina;

Considerando que, para que la intervención del BEI resulte eficaz, los préstamos otorgados por éste, con cargo a sus recursos propios y en las condiciones que el mismo establezca con arreglo a sus Estatutos, deben combinarse con una subvención con cargo al presupuesto comunitario; que la citada subvención puede revestir la forma de

bonificaciones de intereses, de ayudas directas no reembolsables para cofinanciar proyectos, o de ambas, según se determine en cada caso; que, en caso de bonificación de intereses, resulta oportuno que el porcentaje sea el mismo que se ha concedido a otras repúblicas de la antigua Yugoslavia en virtud de protocolos de cooperación financiera;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1628/96 del Consejo de 25 de julio de 1996, relativo a la ayuda a Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 851/98 (³), prevé medidas de ayuda; que el artículo 8 del citado Reglamento dispone que las acciones contempladas en el mismo pueden cubrir los gastos derivados de bonificaciones de intereses para préstamos concedidos por el BEI; que los procedimientos previstos en dicho Reglamento, relativos a la adopción de las decisiones de financiación en lo que respecta a las operaciones previstas en él, deben aplicarse a las nuevas disposiciones;

Considerando que la concesión de bonificaciones de intereses reviste carácter excepcional y no debe constituir un precedente en lo que se refiere a la ayuda financiera de la Comunidad a Bosnia y Herzegovina;

Considerando que debe garantizarse la capacidad de Bosnia y Herzegovina de atender a sus obligaciones financieras exteriores, con la aplicación de programas de reforma macroeconómica respaldados por organismos financieros internacionales.

Considerando que las operaciones de préstamo del BEI deben estar supeditadas a que todos los organismos públicos de Bosnia y Herzegovina cumplan la totalidad de sus obligaciones financieras pendientes frente al BEI y a la Comunidad, y a que Bosnia y Herzegovina acceda a constituirse garante de las obligaciones aún no vencidas;

Considerando que procede modificar en consecuencia la Decisión 97/256/CE;

Considerando que, a efectos de la adopción de la presente Decisión, el Tratado no ha previsto más poderes de acción que los contemplados en su artículo 235,

⁽²) DO L 204 de 14.8.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 122 de 24.4.1998, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 102 de 19.4.1997, p. 33.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 97/256/CE quedará modificada como sigue:

- En el título, los términos «... Asia y Latinoamérica y Sudáfrica» se sustituirán por los términos «... Asia y Latinoamérica, Sudáfrica y Bosnia y Herzegovina»;
- 2. El artículo 1 quedará modificado como sigue:
 - a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. La Comunidad otorgará al Banco Europeo de Inversiones una garantía global respecto de todo pago no abonado a éste, pero que se le adeude en concepto de préstamos concedidos, con arreglo a los criterios habituales, para la realización de proyectos de inversión en los países de Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Asia y Latinoamérica, la República de Sudáfrica y Bosnia y Herzegovina.

La garantía estará limitada al 70 % del importe total de los créditos abiertos, más todas las cuantías derivadas. El límite global de los créditos abiertos será equivalente a 7 205 millones de ecus, repartidos de la siguiente manera:

- países de Europa Central y Oriental: 3 520 millones de ecus,
- países mediterráneos: 2 310 millones de ecus,
- países de Asia y Latinoamérica: 900 millones de ecus,
- República de Sudáfrica: 375 millones de ecus,
- Bosnia y Herzegovina: 100 millones de ecus.

Dicho límite abarcará un período de tres años que dará comienzo el 31 de enero de 1997 para Europa Central y Oriental, los países mediterráneos y los de Asia y Latinoamérica, y el 1 de julio de 1997 para la República de Sudáfrica. Respecto a Bosnia y Herzegovina abarcará un período de dos años que dará comienzo el [... (fecha de publicación de la Decisión modificadora) ...]. En el caso de que, al término de cada uno de dichos períodos, los préstamos concedidos por el Banco no hubieran alcanzado los importes globales indicados anteriormente, el plazo correspondiente se ampliará automáticamente otros seis meses.»

- b) En el apartado se añadirá el sexto guión siguiente:
 - «— Bosnia y Herzegovina.».

3. Se insertará el artículo 1 bis siguiente:

«Artículo 1 bis

- 1. Las disposiciones de los apartados 2 a 7 serán de aplicación a las operaciones de préstamo del Banco Europeo de Inversiones en favor de Bosnia y Herzegovina.
- 2. La garantía de la Comunidad estará supeditada a que Bosnia y Herzegovina cumpla la totalidad de sus obligaciones financieras pendientes frente al Banco y a la Comunidad, y a que acceda a constituirse garante de las obligaciones aún no vencidas.
- 3. La concesión de préstamos por parte del Banco en favor de Bosnia y Herzegovina será coherente con la política de la Comunidad en dicho país. La actuación del Banco se enmarcará dentro del programa de reconstrucción acordado en las distintas conferencias de donantes de fondos y estará orientada a financiar proyectos de interés mutuo en los de ámbitos infraestructura general, incluida la de transporte, energía y medio ambiente, con especial atención a los proyectos de suministro de agua, tratamiento de aguas residuales y saneamiento, con vistas a acelerar el proceso de reconstrucción.
- 4. La Comisión velará por que exista la oportuna coherencia y coordinación entre las operaciones realizadas en virtud de la presente Decisión y las realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1628/96 del Consejo (*).
- 5. La aportación de fondos con cargo al presupuesto comunitario para la realización de los proyectos contemplados en la presente Decisión adoptará asimismo la forma de bonificaciones de intereses sobre los préstamos concedidos por el Banco, de ayudas directas no reembolsables para la cofinanciación de los proyectos, o de ambas. El porcentaje de la bonificación será del 2 %.

Las decisiones financieras relativas a la bonificación de intereses sobre los préstamos del Banco o a la cofinanciación de proyectos se adoptarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1628/96.

- 6. No será de aplicación el apartado 3 del artículo 1.
- 7. Siempre que sea posible, la Comisión y el Banco cooperarán con todos aquellos organismos financieros internacionales que desarrollen actividades en Bosnia y Herzegovina.

^(*) DO L 204 de 14.8.1996, p. 1.»

4. En el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo, a finales de1999 a más tardar, un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Decisión relativas a Bosnia y Herzegovina. Dicho informe evaluará la evolución de la situación política y económica en Bosnia y Herzegovina, así como el grado de utilización de los préstamos del Banco, y

formulará las oportunas recomendaciones. A tal fin, el Banco remitirá a la Comisión la información que proceda.»

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Convocatoria de propuestas en forma de proyectos para fomentar las exportaciones a Japón

(98/C 192/11)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Desde 1979, en el marco del programa de fomento de las exportaciones a Japón, la Comisión Europea anima a las empresas europeas a introducirse en el mercado japonés. Para ello organiza y lleva a cabo distintas actividades destinadas a fomentar las exportaciones europeas y potenciar las oportunidades comerciales en dicho país. El programa europeo complementa las iniciativas de los Estados miembros y refleja la importancia de Japón como mercado de exportación.

Dentro de este programa, en 1998 se puede disponer de un presupuesto general de 700 000 ecus para ayudar a diferentes proyectos *ad hoc* (los proyectos que deseen acogerse a esta financiación deberán aprobarse antes del 31 de diciembre de 1998). Mediante este mecanismo, la Comisíon Europea financia parcialmente una amplia gama de actividades (por ejemplo, participación en ferias comerciales, misiones comerciales, estudios de mercado, conferencias, etc.) organizadas por organizaciones sin ánimo de lucro con el fin de fomentar las exportaciones a Japón.

El objetivo de las actividades *ad hoc* es fortalecer y complementar las campañas «Gateway to Japan» y el «Executive Training Programme» (ETP) ayudando a la industria de la Unión Europea a promocionar productos y sectores concretos, centrándose en aquellos que no reciben ayuda en este momento o no la recibieron anteriormente a través de la campaña «Gateway to Japan». Los sectores que se están promocionando en este momento son los de equipo de tratamiento de materiales, equipo médico, materiales de construcción, equipamiento marino, maquinaria de envasado, tecnologías de tratamiento de residuos, alimentación, bebidas, tecnologías de la información y equipos para actividades al aire libre y de ocio.

La Comisión acogerá favorablemente aquellas iniciativas de alta calidad que puedan llevarse a cabo de forma independiente por los organismos o asociaciones comerciales que las propongan, sobre una base autónoma. No está previsto prestar asistencia técnica a los proyectos *ad hoc*, por lo que las propuestas deberán demostrar claramente la capacidad del organismo que la proponga para realizar en su totalidad la acción propuesta.

Criterios de selección aplicados a los proyectos ad hoc

Para que puedan ser seleccionados, los proyectos deberán:

- Corresponder a las actividades comerciales habituales del beneficiario (por ejemplo, asociaciones comerciales que propongan la participación en ferias comerciales, organizaciones de redes comerciales que organicen conferencias y seminarios para presentar experiencias de operaciones que hayan tenido éxito en el mercado japonés, etc.
- Ser complementarios respecto a las actuales actividades de los Estados miembros en el ámbito del fomento de las exportaciones a Japón.
- 3) Incluir una clara dimensión europea (es decir, interesar a un sector industrial o grupo de productos de cinco Estados miembros como mínimo). *Nota:* la participación de un Estado miembro no deberá superar el 40 % del presupuesto total o del número total de participantes en la acción prevista.
- Corresponder a la promoción de una oportunidad de exportación que no podría llevarse a cabo sin ayuda de la Unión Europea.
- 5) Disponer de una organización sólida, especialmente en lo relativo a las respectivas funciones de las organizaciones participantes, con estructuras de gestión efectivas y transparentes, procedimientos de coordinación y un calendario de trabajo claramente definidos y un presupuesto preciso y detallado.

Criterios de selección

Dentro de los límites del presupuesto disponible, los proyectos se valorarán sobre la base de la relación coste/eficacia, calidad y previsión de resultados en términos de aumento del volumen de negocios de las empresas de la Unión Europa en Japón.

Evaluación de los proyectos

Los proyectos se evaluarán sobre la base de los resultados obtenidos en función de los objetivos de la propuesta. Por ejemplo: el número de empresas de la Unión Europea que participan en el proyecto, niveles de publicidad alcanzados antes y durante el proyecto, ventas potenciales y efectivas logradas por los participantes y grado de interés despertado en Japón para los productos de la Unión Europea en un sector concreto.

Asistencia financiera

La Comisión tiene prevista una financiación parcial, completándose la ayuda de la Unión Europea mediante contribuciones propias y/o ayudas nacionales, regionales o locales.

Los proyectos seleccionados podrán recibir una ayuda en forma de subvención limitada a un máximo del 35 % del gasto total elegible.

Para participar

Si desea presentar una propuesta para obtener una subvención dentro del régimen de ayudas para los proyectos *ad hoc*, póngase en contacto con:

Sr. Richard Wright, Jefe de Unidad DG I/F/1 Comisión Europea Charlemagne 15/110 Rue de la Loi/Wetstraat 170 B-1040 Bruxelles/Brussel Fax: (32 2) 299 10 33

El plazo para presentar las manifestaciones de interés finaliza el 22 de julio de 1998.

Se remitirán formularios de solicitud a todos los interesados.

El palzo para presentar las propuestas definitivas se cerrará el 15 de octubre de 1998.